

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE			
2575441890-05-2021-0090-00			
RADICACIÓN DEL PROCESO			
257543103002 202120017 01			
ACCIONANTE	CRISTINA MACIAS GUACA		
ACCIONADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA**, mediante el cual NEGÓ la acción de tutela, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora **CRISTINA MACIAS GUACA**, interpuso acción de tutela por intermedio de profesional del derecho, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

TRÁMITE

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, NEGÓ la acción de tutela, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo que en oportunidad el profesional del derecho, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, revisado el asunto encuentra que es indefectible la improcedencia de la presente acción constitucional en atención a un hecho superado, ya que la respuesta se dio en curso de la presente acción, estaba dentro del término legal para ser atendida, ya que la fecha de vencimiento estaría

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0017
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

hasta el 10 de febrero de la presente anualidad, luego la actuación de la administración del Conjunto Residencial Triunfo 3 no ha amenazado o vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante, así como tampoco se acredita en el plenario, que con ello llegare a sufrir una situación de afectación tal o perjuicio irremediable, por lo que ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado,

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el profesional del derecho de la señora CRISTINA MACIAS GUACA, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0017
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, así:

Remitiéndonos al escrito de impugnación, elevado por el apoderado judicial de la accionante, se observa que indico:

" ... por lo expuesto solicito respetuosamente al despacho, atender favorablemente mis pretensiones y considerar que además de violar el derecho de petición, también la representante legal del conjunto accionado, está desconociendo el artículo 40 de la constitución nacional, al impedir que el consejo de administración actual del cual mi poderdante es al presidente puede ejercer las actividades de control y vigilancia, que nos compete hacer para garantizar la buena marcha del conjunto "

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0017
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

En ese orden de ideas, es pertinente, remitirnos al derecho de petición, el cual radico la accionante ante el Conjunto accionado el día 28 de diciembre del año 2020, en donde solicita;

" una fecha para realizar el empalme del consejo de Administración saliente..."

Para tal efecto, se observa que con fecha del 26 de enero de la presente anualidad, la señora Alejandra Velásquez, en su calidad de Administradora del Conjunto Residencial El Triunfo 3 de Hogares Soacha dio respuesta a la solicitud elevada el 28 de diciembre de la pasada anualidad, por parte de la señora Macias Guaca, en donde solicito citar a una reunión para empalme, con el conjunto anterior para recibir el libro de actas y documentos que se encuentran en poder de ellos; a lo que se le indicó que dicha reunión se llevaría a cabo el día 8 de marzo del corriente año.

En conclusión, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0017
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286a697bea0bd27f5497e25c1a9804075337c4ed849aa9968df8e8c00a
ood8de**

Documento generado en 15/03/2021 01:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>